

CONSTANCIA: 10 de noviembre de 2020. En la fecha, se pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, NOVIEMBRE DIEZ DE DOS MIL VEINTE

Radicado	05001-40-03-005-2020-00389-00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Guader Galin Gutiérrez Nizperuza
Asunto	Libra mandamiento de pago
Auto	289

Como la presente demanda reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y lo previsto para el caso en el Decreto 806 de 2020, toda vez que, la documentación aportada como títulos base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas liquidas de dinero a cargo de los demandados y a favor de la demandante, según se desprende de la documentación que reposa a folio 8 del proceso, por ende la documentación aludida presta mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago conforme a la facultad que otorga el Art. 430 ídem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 890.903.937-0 en contra del señor **GUADER GALIN GUTIÉRREZ NIZPERUZA**, titular de la C.C. No.71.258.532, conforme al pagaré allegado al proceso como título base de ejecución, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N°000050000003403

- 1) La suma de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$31.156.692), por concepto capital del pagaré referido;
- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 14.04% anual, del 7 de junio de 2020 al 29 de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 30 de septiembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, se resolverá en la oportunidad legal.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto en forma personal a los demandados, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para cancelar el valor de la obligación o diez (10) para proponer excepciones que pudiera tener a su favor.

QUINTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Se le reconoce personería para representar a la parte actora al abogado JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, titular de la C.C. 8.307.552 y T.P. 21740 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, en los términos y con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 se tiene como sus dependientes

judiciales a la abogada FRANCY MILENA SUÁREZ SILVA titular de la C.C. 1.128.405.018 y T.P. 344.909.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6BTA